



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-770/2022

PARTE ACTORA: ESPERANZA BALDERAS
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-770/2022, formado con la demanda presentada por Esperanza Balderas Gómez (en adelante: *parte actora*), para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante: *CNHJ*), en el expediente CNHJ-TAMPS-251/2022²; la Sala Superior determina: **confirmar** la resolución impugnada.

RESULTANDO:

I. Convocatoria al Proceso Interno. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la Unidad y*

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se considerará que corresponden a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² Documento que se puede consultar en link siguiente: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_14aebadaed0e498b9f1e76e5a0e6d90d.pdf

SUP-JDC-770/2022

*Movilización*³, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales.

II. Registro en el proceso de selección. A decir de la parte actora, el catorce de julio, llevó a cabo el registro correspondiente a la solicitud para participar en el Congreso Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas, quedando registrada con el número de folio 45584⁴. Asimismo, manifestó que el mismo fue debidamente cumplimentado y presentado en la página de internet www.morena.org., de conformidad a lo previsto en la Base QUINTA de la referida Convocatoria.

III. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones (*en adelante: CNE*), en términos de lo establecido en la Base OCTAVA, publicó el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Estado de Tamaulipas*, sin embargo, a decir de la parte actora, en dicho listado no se asentó su nombre.

IV. Recurso de queja. El veintiséis de julio, la parte actora presentó recurso de queja partidista que se registró con la clave de expediente CNJH-TAMPS-251/2022, a fin de impugnar la presunta exclusión del Listado antes referido atribuida a la CNE de Morena, como postulante a los cargos de consejera distrital, consejera estatal y congresista nacional.

³ Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, documento que puede consultarse en el siguiente link: <https://morenasonora.org/wp-content/uploads/2022/06/cnociii-1.pdf>.

⁴ Documento que se tiene a la vista en el folio 37 de las copias certificadas por la integrante Técnica-Jurídica de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, expedidas el 6 de agosto de 2022, las cuales forman parte de las actuaciones que se consultan.



V. Resolución partidista (acto impugnado). El veintinueve de julio, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-TAMPS-251/2022, en el sentido de vincular a la CNE para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; haciéndole entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

VI. Presentación de demanda. El tres de agosto, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir, *per saltum*, la resolución partidista citada.

VII. Registro, turno y requerimiento. En la fecha antes indicada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-770/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, se ordenó requerir a la CNHJ, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

VIII. Radicación. El cuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-770/2022.

IX. Cumplimiento al requerimiento. El nueve de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ, por medio de la cual, remite constancias de trámite, en cumplimiento al requerimiento formulado el tres del mismo mes.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una resolución de la CNHJ, relacionada con la supuesta negativa de su registro como postulante, entre otros, al cargo de congresista nacional, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

En vista de lo anterior, resulta inatendible la solicitud realizada por la parte actora, para que se conozca de su asunto, *vía per saltum*.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁷, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala el órgano partidista responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. En el presente caso, se advierte que la parte actora señala que la resolución partidista que impugna, hasta esta fecha de presentación del medio de impugnación, no se había sido notificada de manera personal.

⁷ "Artículo 9 [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Al respecto, cabe señalar que, de las constancias remitidas por la CNHJ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior el pasado tres de agosto, se advierte que la resolución impugnada fue notificada, vía correo electrónico a la parte actora, el treinta de julio⁸.

Por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el tres de agosto, queda patente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles⁹.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el presente medio de impugnación, en atención a que es quien presentó el medio de impugnación partidista al que recayó la resolución impugnada; aunado a que acude ante esta instancia jurisdiccional federal, a fin de que se le resuelvan los planteamientos formulados en su escrito de demanda.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁰.

⁸ Cfr.: Constancia de notificación por correo electrónico, de 30 de julio de 2022, consultable en el folio 77 de las copias certificadas por la integrante Técnica-Jurídica de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, expedidas el 6 de agosto de 2022, las cuales forman parte de las actuaciones que se tienen a la vista.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹⁰ Criterio consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.



IV. Definitividad. Se satisface este requisito, en atención a que el medio de impugnación se conocerá, vía *per saltum*, en términos de la Jurisprudencia 9/2001, intitulada: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

De la lectura del escrito de la demanda¹¹ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹² consiste en que se revoque la resolución de la CNHJ dictada al resolver el expediente CNHJ-TAMPS-251/2022.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución de la CNHJ le niega el acceso a la justicia electoral para acceder a sus derechos político-electorales como ciudadana.

Para el estudio de los motivos de disenso que se exponen en el medio de impugnación, en primer lugar, se hará una síntesis de los agravios de la parte actora; enseguida, se expondrán las consideraciones que se sostienen en la resolución partidista impugnada y, finalmente, se expondrán los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión de la Sala Superior.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹² Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Agravios de la parte actora

En la hoja inicial del medio de impugnación, la parte actora señala que presenta su demanda de juicio de la ciudadanía, contra la resolución “recaída al expediente CNHJ-TAMPS-251/22, emitida el 1 de agosto de 2022, por medio del cual sobreseyó la queja presentada en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la cual me NEGÓ indebidamente el registro como postulante a los cargos de Consejera Distrital, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO...” Desde esta perspectiva, hace valer, fundamentalmente, los agravios siguientes:

Tema 1. Negación de su registro a ser postulante

- El acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veintidós, emitido por la CNE, que le niega el registro a ser postulante o candidata para contender a los cargos de Consejero Distrital, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena es ilegal, ya que el artículo 5 del Estatuto de Morena otorga a los Protagonistas del cambio verdadero las garantías o derechos a participar en las asambleas de Morena e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, siendo que contrario a lo que establece el citado artículo, la CNE negó indebidamente el derecho a participar e integrar el congreso distrital y el consejo estatal,



violando con ello los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, derecho a votar y ser votado.

- El mencionado numeral estatutario, así como el artículo 35 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretados de manera vinculante le dan derecho a participar e integrar dichos consejos y congresos de Morena, lo cual conlleva de manera intrínseca ser votada para su integración, por lo que cualquier decisión contra lo establecido en la norma estatutaria, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de votar y ser votada.

Tema 2. Negativa de aprobación de registro

- La negativa de la CNE a aprobar el registro para ser postulada como candidata a Coordinadores Distrital en el ámbito territorial donde se ubica mi domicilio, vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales de la ciudadanía, al incumplir, la autoridad responsable, a lo que mandató el Consejo General del INE, respecto a que no se haya basado en parámetros medibles plasmados en el Reglamento del artículo 60 Bis, nuestra trayectoria, nuestra ética política y nuestra lucha por causas sociales que plasmamos en la semblanza y que acompañamos como documentos a nuestro registro.
- Causa agravio la notificación hecha por la autoridad responsable en el sentido de que no se aprobó el registro para contender por el cargo interno de Coordinador Distrital, toda vez que fue una decisión arbitraria de la CNE Elecciones, en virtud de que no realizó una ponderación de las cualidades o elementos que consideró dicha autoridad

SUP-JDC-770/2022

para llegar a la conclusión de excluirle indebidamente del listado para continuar participando dentro del proceso electivo rumbo al III Congreso Nacional de Morena, y no reconoció el ejercicio a plenitud de los derechos partidistas de votar y ser votada.

II. Consideraciones de la resolución partidista

En la parte que interesa, la resolución impugnada expone lo siguiente:

"4.1 Derecho a ser votado de la persona militante.

En su recurso de queja la parte actora refiere que la exclusión del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, correspondiente al distrito 08 del Estado de Tamaulipas constituye una vulneración a su derecho a ser votado previsto en el artículo 5º, inciso g), del Estatuto de Morena en relación con el diverso 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **pues se le excluyó indebidamente.**

Tesis de la decisión.

A la luz del derecho a la información y lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se arriba a la conclusión de que el mismo resulta **esencialmente fundado.**

Justificación.

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su



expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, éstos trascienden a la materia electoral y por virtud de ellos las autoridades judiciales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable y con una imposición a su protección, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación.

Desde esa perspectiva, corresponde a esta Comisión como órgano intrapartidario de administrar justicia, en términos del artículo 14 bis, del Estatuto, analizar los agravios expuestos por la parte inconforme desde una óptica garantista acorde con el texto constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, basta que el justiciable exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que, con base en la normativa aplicable al asunto, esta Comisión se ocupe de su estudio.

De igual forma, el Tribunal Electoral ha precisado que el principio de exhaustividad impone que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Así, en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el motivo de perjuicio, es que, desde su concepto, la Comisión Nacional de Elecciones realizó una evaluación incorrecta de su perfil como aspirante, lo que replicó en una indebida exclusión de la lista de registros aprobados.

Elo, porque en términos de las atribuciones conferidas en la Base Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad que verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

En ese sentido, la conformación de la lista de registros aprobados constituye un acto en vía de consecuencia originado con motivo de las fases delimitadas en la Convocatoria como parte del proceso de renovación de órganos internos de Morena.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas de organizar un proceso interno o electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

SUP-JDC-770/2022

De ahí que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases referidas, de la tal manera que, si se determinó elegir a personas diversas a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la garantía de audiencia es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido que la Convocatoria en comento también establece en la Base Quinta, lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Del mismo modo, tampoco es inobservado que, en la Base Octava, la Convocatoria disponga que:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.**

(Énfasis añadido).

En ese sentido, es de explorado Derecho, que los documentos emitidos por las autoridades deben ser analizados de manera integral, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de las bases en comento, se arriba a la conclusión de que a los participantes que expresaron su derecho a ser votados en las Asambleas Distritales correspondientes les asiste el derecho a la información respecto a la evaluación de los perfiles que sometieron a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones cuando su resultado no haya sido satisfactorio.

Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.



Para esta Comisión, a pesar de que la parte impugnante no exhibió la solicitud correspondiente, el requisito en comento se ve colmado con la interposición de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, ya que revela su desacuerdo con el resultado de la evaluación del perfil que presentó, al no ser incluido en la lista que refiere.

De ahí que resulte **esencialmente fundado** el agravio sujeto a estudio, en tanto que pone de manifiesto la disconformidad con la evaluación de la solicitud de registro que presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones para continuar participando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, cómo órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de los perfiles, es que podrá estar en aptitud de esgrimir agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual, hoy se inconforma.

5. Efectos

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49º incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Es **ESENCIALMENTE FUNDADO** uno de los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento con el apartado de efecto.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[...]"

III. Decisión

SUP-JDC-770/2022

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios que formula la parte actora, por las razones que enseguida se expone:

En primer lugar, carece de sustento la afirmación de la parte actora, en el sentido de que la resolución recaída al expediente CNHJ-TAMPS-251/2022, haya sobrepasado la queja que presentó para controvertir la negativa de la CNE de registrarle como postulante a los cargos de Consejera Distrital, Consejera Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Esto es así, ya que como se advierte de la transcripción antes realizada:

- La CNHJ declaró esencialmente fundado el agravio que en su oportunidad se hizo valer, en el sentido de que la exclusión del Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales, correspondiente al distrito 08 del Estado de Tamaulipas, constituye una vulneración a su derecho a ser votado previsto en el artículo 5º, inciso g), del Estatuto de Morena, en relación con el diverso 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al habersele excluido indebidamente.
- Asimismo, la CNHJ consideró que, a pesar de que la parte impugnante no exhibió la solicitud correspondiente, el requisito en comento se veía colmado con la interposición de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral, ya que revela su desacuerdo con el resultado de la evaluación del perfil que presentó, al no ser incluida en la lista que refiere.



- La CNHJ calificó como esencialmente fundado el agravio que sujetó a estudio, en tanto que se puso de manifiesto la disconformidad con la evaluación de la solicitud de registro que presentó ante la CNE para continuar participando en la siguiente fase del proceso de renovación, pues en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la CNHJ, cómo órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de los perfiles, es que podrá estar en aptitud de esgrimir agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual se inconforma.
- De ahí que la CNHJ determinó vincular a la CNE para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

Como se observa, en inexacto que la resolución partidista impugnada haya sobreseído la queja presentada por la parte actora, pues incluso, se pronunció en el fondo, le concedió la razón y vinculó a la CNE, en los términos antes señalados.

Por otro lado, la inoperancia de los agravios contenidos en los temas: "1. Negación de su registro a ser postulante" y "2. Negativa de aprobación de registro", deriva de que se dirigen a controvertir actos que atribuye a la CNE, concernientes a la negativa de su registro para ser postulante o candidata para contender a los cargos de Consejero Distrital, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena; es decir, se trata de

SUP-JDC-770/2022

un acto diverso para el cual presentó su demanda de juicio de la ciudadanía, y que es la resolución recaída al expediente CNHJ-TAMPS-251/2022.

Cabe resaltar que, en todo caso, dichos conceptos de agravio debieron haberse hecho valer en la demanda a la cual le recayó resolución partidista impugnada.

En adición a lo anterior, la inoperancia de los agravios también deviene de que no se dirigen a controvertir, de manera directa, las consideraciones expuestas por la CNHJ, así como tampoco la vinculación que realiza a la CNE para que, en un plazo breve, se le haga entrega a la parte actora de un dictamen debidamente fundado y motivado, a fin de que conozca las razones relacionadas con la evaluación de su solicitud de registro.

Lo anterior, al quedar de manifiesto que los argumentos que se exponen en vía de agravios se ocupan de la presunta violación de sus derechos de votar y ser votadas, atribuida a la CNE, dejando incólume las razones y el sentido de la decisión adoptada por la CNHJ.

Más aún, la inoperancia de los agravios deriva de que, más allá de que no se combate frontalmente la resolución de la CNHJ, la parte recurrente repite en vía de agravio, los motivos de inconformidad que planteó en su escrito de queja original. Es decir, no aporta argumentos novedosos que controviertan la resolución que en esta vía reclama.

Por lo tanto, ante la omisión de controvertir las razones que sustentan la resolución que se controvierte ante esta instancia, las mismas deben continuar rigiendo su sentido.



Con apoyo en lo anteriormente expuesto, ha lugar a confirmar la resolución de veintinueve de julio, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al resolver la queja partidista relacionada con el expediente CNHJ-TAMPS-251/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.